



Ministerio de Economía y Fomento
Subsecretaría de Fomento
Subdepartamento de Valoración

RESOLUCION N° 447
RECLAMO N° 9/21.01.2011.-
ADUANA SAN ANTONIO

25 JUL. 2012

VISTOS:

El Reclamo N° 09/21.01.2011, deducido en contra del Cargo N° 433/29.11.2010(fs.6), por el agente de aduanas Sra. Dora Adelsdorfer O., en representación del Sr. GERMAN PRIETO FERNANDEZ, ante la Administración Aduana San Antonio.

La Resolución N° 69/17.02.2011(fs.32/35), fallo de Primera Instancia.

La Medida Mejor Resolver de fecha 17.05.2011, de la Dirección Nacional de Aduanas

CONSIDERANDOS:

1.- Que, en la presente controversia no se aceptó el valor de transacción de 02 motos acuáticas marca Yamaha modelo PWC-FX1800JA FX SHO año 2010 (ítem 1), declarada en DIN N° 1010163927-k, de fecha 05.10.2010, al existir Certificado de Valoración N° 63849/10.10.2010, del Subdepartamento de Valoración donde establece que los valores corrientes de mercado para cada una de estas motos de US 13.099.- FOB.(fs. 29).

2.- Que, el recurrente señala, en lo principal que, para establecer el valor aduanero de las mercancías se basó en el valor de transacción obtenido de la factura comercial N° 99007784, de fecha 08.09.2010, por la suma de US\$ 11.675,00; cláusula FOB, de la Empresa Riva South Key Largo. Florida USA.

3.- Que, continua con su presentación, indicando que se trató de una compraventa realizada a través del sistema bancario y que fue la única contraprestación por las mercancías adquiridas, que para ratificar lo señalado, adjunta copia timbrada por el Banco Santander Santiago de la remesa al exterior a nombre de su proveedor extranjero Sres. Riva South Key Largo. FL., por la suma de US\$ 11.553,00, que incluye los gastos operacionales generados.

4.- Que, el tribunal de primera instancia no aceptó los argumentos presentados por el reclamante y confirmó el cargo formulado a través de Resolución N° 69/17.02.2011.

5.- Que, mediante Medida Mejor Resolver de fecha 17.05.2011, se solicitó que el reclamante señalará la razón por la cual la transferencia la exterior fuera efectuada por la Empresa GAPF Asesorías, Inversiones e Inmob. Ltda. y no por el importador de las mercancías Sr. Germán Prieto Fernández.

6.- Que a través de presentación de fecha 30.05.2011, el reclamante señala que el Sr. Prieto es socio constituyente de la empresa GAPF Asesorías, Inversiones e Inmob. Ltda., adjuntando fotocopia de la Constitución de la Sociedad.

7.- Que analizados los antecedentes presentados por el recurrente, se debe señalar que la Declaración de Ingreso ampara 2 motos acuáticas (ítem 1) y 01 remolque de acero para transportar motos (ítem 2) por la suma de US\$ 11.675,00 FOB, que el proveedor extranjero emitió 3 facturas comerciales con el mismo número y fecha para las mercancías importadas por la suma total de US\$ 11.675,00 FOB.

9.- Que la Nota al Artículo N° 1 del Acuerdo de la OMC sobre Valoración señala que, el precio realmente pagado o por pagar es el pago total que por las mercancías importadas haya hecho o vaya a hacer el comprador al vendedor o en beneficio de éste. Dicho pago no tiene que tomar necesariamente la forma de una transferencia de dinero. El pago puede efectuarse por medio de cartas de crédito o instrumentos negociables. El pago puede hacerse de manera directa o indirecta.



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

10.- Que, en concordancia con lo indicado anteriormente, el valor total remesado al extranjero debió ser el total de la declaración de importación, esto es US\$ 11.675,00, más aún cuando el recurrente señala que, la remesa al extranjero fue la única contraprestación efectuada por las mercancías importadas, sin embargo, el comprobante de remesa presentado es por un total de US\$ 11.553,00, monto que, además, incluye los gastos operacionales bancarios.

11.- Que, la resolución 1300/2006, Capítulo II Subcapítulo II num. 8.1 señala que el Valor de transacción, es la primera base para la determinación del valor aduanero de los vehículos automotrices sin uso, teniendo presente los ajustes que procedan, de conformidad con los normas de valoración que, sobre esta materia, se incluyen en el Subcapítulo I de la presente Resolución y los requisitos indicados en el numeral 4.1.2 del mismo Subcapítulo antes citado.

12.- Que, esta misma normativa establece en su numeral 8.1.2., que la utilización de los métodos de valoración basados en mercancías idénticas o similares, suponen que los precios sugeridos por los fabricantes de vehículos automotrices, sus filiales y/o representantes y contenidos en publicaciones tipo catálogos, listados y/o revistas especializadas disponibles en nuestro país, son también criterios razonables y compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo de la OMC sobre Valoración. La misma información, obtenida vía Internet, también se considerará que son criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales del Acuerdo y del Reglamento de Valoración. De igual forma, podrán considerarse, en la aplicación de los métodos antes indicados, los precios de vehículos sin uso idénticos o similares previamente aceptados por el Servicio de Aduanas y contenidos en documentos oficiales aduaneros, tales como: Certificados de Precios; Fax; Of. Ord.; Resoluciones de 2da instancia sobre reclamaciones, declaraciones de destinaciones, etc.

13.- Que, en este sentido, el Subdepartamento de Valoración de la Dirección Nacional de Aduanas, emitió un Certificados de Valoración informando al fiscalizador aduanero interviniente el precio corriente de mercado internacional actual para una moto acuática marca Yamaha mismo modelo año 2010, siendo éste de US\$ 13.099,00 FOB.

14.- Que, las fotocopias de la Constitución de la Sociedad GAPF Asesorías, Inversiones e Inmob. Ltda. remitidas por el reclamante fueron presentadas ante este tribunal incompletas.

15.- Que, en virtud de lo anterior, este tribunal determina confirmar fallo de primera instancia, estableciendo el valor aduanero en base al Tercer Método de Valoración del Acuerdo de la OMC sobre Valoración Aduanera, esto es, el Valor de Transacción de Mercancías Similares.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en el Decreto de Hacienda N° 1134/02 sobre Reglamento del Valor GATT/94, los preceptos del Cap. II de la Resol. 4543/03 DNA, y las facultades que me confiere el Artículo 4° N° 16 del D.F.L. N° 329/79, dicto la siguiente:

RESOLUCION:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA



JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



**SECRETARIO
AAL/JVP/ECC**



Dirección Nacional
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200500

SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
ADMINISTRACION ADUANA SAN ANTONIO
UNIDAD CONTROVERSIAS



RESOL. EXENTA N° 069 / VISTOS : El Reclamo N° 009 / 21.01.2011, presentado al Artord. 117° por el Sra. Dora Adelsdorfer O. , Agente de Aduana, quien en representación de Germán Prieto Fernández . , solicita dejar sin efecto el Cargo y confirmar el valor declarado

La Declaración de Ingreso Import. Ctdo/Antic. N° 1010163927-K / 05.10.2010, a fojas ocho (8).-

El Cargo N° 433 / 29.11.2010, emitido al Señor Germán Prieto Fernández. A fjs. Seis (6) .-

El Informe de la Fiscalizadora Sra. Ximena Ortega Cía. fojas veinticuatro (24) y veinticinco (25).-

CONSIDERANDO : 1.- **Que**, mediante la citada la Declaración se importaron: ítem 1) : 2 Unidades de Motos Acuáticas M/Yamaha para deporte Náutico ; Posición Arancelaria 89039910, valor declarado Fob/Unitario US\$ 5.650, procedentes de USA , acogidas al Tratado Libre Comercio Chile-USA.-

2.- **Que**, el Cargo N° 433 / 29.11.2010, establece que se formula conforme al artículo 94 de la Ordenanza de Aduanas por derechos e Impuestos dejados de percibir por subvaloración en la importación de Motos acuáticas para deporte náutico se aplica el ejercicio de la Duda Razonable al valor (art, 69 O.A.) , se aplica criterio de mercancías similares del mismo país de origen Cap. II Subcap. I Numeral 5.3 b) resolución 1300/2006. US\$ 1.031,64 ; I.V.A. COD. 178) US\$ 3.462,89 TOTAL COD. 191) US\$ 4.494,53.-. Diferencia US\$ 14.898,00, se solicitó valor al Dpto. de Valoración D.N.A . -

3.- **Que**, la reclamante en su presentación argumenta en el punto: **I ANTECEDENTES DE HECHO** ., en el numeral 2 establece que “ el Cargo alza el valor declarado como ejercicio de la duda razonable aplicando el tercer método que corresponde al criterio de mercancía similares del mismo país de origen .” , en punto seguido N° 3, se arguye que el mismo cargo señala que se solicitó “ el valor “ que corresponde declarar al Departamento de Valoración de la Dirección nacional de Aduanas , de lo cual se desprende que el alza se hizo en función de la información registrada en el sistema computacional del Servicio de Aduanas , alza que corresponde al método del último recurso .- En numeral 5 expone que el cargo invoca simultáneamente dos métodos de valoración , el tercer método y el método del último recurso , reiterando que no puede invocarse 2 métodos de valoración en forma simultánea o alternativa ya que ellos han sido establecidos por ley para utilizarlo en forma excluyente , es decir , la elección de uno excluye a los otros métodos , Este efecto de forma anula el Cargo formulado . -

4.-**Que** , en el numero 6 la reclamante expone que el valor aduanero de las mercancías según el tercer método debió someterse a los requisitos y presupuestos de dicho método , en el siguientes numeral 7 agrega que lo mismo ocurre con la utilización del último recurso , ya que la ley exige que cuando no pueda determinarse el valor aduanero conforme a los demás métodos de valoración se aplique el este del último recurso conforme a la base de , sin embargo , dicha base de datos que sería en este caso el fundamento real del cargo , no ha sido indicado en él.-

En el numeral b) se refiere Compraventa celebrada a través del sistema financiero-Bancario , - señalando - que sus mandantes mediante los antecedentes bancarios que en este acto se acompaña , acredita que el monto declarado fue efectivamente cancelado por las mercancías a su proveedor en USA.-

II ANTECEDENTES LEGALES , en numeral 20 argumenta que conforme al primer método de valoración establecido por el Acuerdo sobre aplicación del Artículo VII del GATT debe aplicarse el precio de transacción . Esto es, el precio efectivamente pagado o por pagar , siempre que se cumpla las exigencia que se señalan en los artículo 1° y 8° de dicho acuerdo . L cual , en este caso , se cumple cabalmente .-

Finalmente solicita tener por interpuesto el reclamo en contra del Cargo N° 433 del 29.11.2010 , aceptando el precio de transacción declarado y dejar sin efecto el ajuste del valor aplicado en ítem, 1 de la Declaración de Importación N° 1010163927 del 05-10-2010.

5.- Que, la fiscalizadora interviniente informa que la mercancías fue objeto de aforo físico en cuyo procedimiento se verifica que las motos corresponden al año 2010 , se determina que las citadas motos se encuentra subvaloradas , solicitando al Agentes de Aduanas en representación de su mandante , pruebas argumentos y documento que desvirtuaran plenamente la duda existente , del valor , considerando estos insuficientes ., agrega que , - al revisar la documentación puedo ratificar que el cargo efectivamente se menciona en la parte final del párrafo (se solicito al Dpto. de Valoración de la D.N.A.) frase que bajo ningún punto de vista puede interpretarse como un método de valoración, toda vez que el método utilizado para valorar se encuentra claramente señalado en el formulario de cargo .-

Concluyendo su informe que al parecer de la suscrita y habiendo cumplido con las instrucciones vigente sobre la materia , es procedentes la formulación del Cargo N° 433 de 29.11.2010.-

6.-Que, la Opinión Consultiva 2.1. del Comité del Valor , se encuentra referido a la “ aceptabilidad de un precio inferior a los precios corriente de mercado para mercancías idénticas” . A este respecto el referido Comité llega a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera inferior a los precios corrientes de mercados de mercancías idénticas no podría ser motivo de rechazo a los efectos del Art. 1 ° .- En relación con los artículos 1 -2 y 3 del Acuerdo , la Nota Explicativa 1.1. en donde se establece que el valor en aduana determinado con arreglo a los arts. 2 y 3 es el valor de transacción de mercancías idénticas y similares .-

7.-Que, Por otra parte, el Acuerdo de Valoración también nos señala que es lo que debe entenderse por valor de transacción y es así que el numeral 4.1.1. del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/06 nos señala que este corresponde “ **al precio realmente pagado o por pagar de las mercancías cuando estas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad al art. 8° cuando proceda.** “

8.-Que, el Artículo 1 del Acuerdo establece que el valor de transacción sólo podrá aceptarse como valor en Aduana de las mercancías importada si se cumple las siguientes condiciones :

Que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador , con excepción de algunas restricciones determinadas.-

- a) Que la venta o el precio no dependa de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a mercancías a valorar.-
- b) Que no revierta directa o indirectamente al vendedor parte alguna del producto de la reventa o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías por el comprador .



- c) Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, la vinculación no haya influido en el precio.-

9.- Que, el Compendio de Normas Aduaneras Resolución 1300/2006, Capítulo II, Subcapítulo Primero, Valoración en Aduana de las Mercancías en General, Numeral 3 Métodos y Criterios de valoración y Aplicación Sucesiva, señala en su numeral 3.2. "Aplicación de los Métodos de Valoración. Los criterios o métodos de valoración se aplican según orden sucesivos en que están expuestos. Sólo cuando el valor en Aduana no se pueda determinar de acuerdo a las disposiciones del primer método o criterio, porque no se cumple con los requisitos o no es posible practicar los ajustes que procedan, se podrá pasar al segundo, y si sobre la base de éste tampoco se puede determinar dicho valor, recién entonces se puede recurrir al siguiente y así sucesivamente."

10.- Que, el Artículo 3 del Acuerdo relativo a " Mercancías Similares " ,establece como condición para aceptar los precio de transacción, aquellas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de la valoración o en un momento aproximado .-

En la letra b) se complementa que el valor en Aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración.-

11.- Que, sobre la materia reclamada vinculada con los nuevos valores determinados mediante el método de mercancías Similares, estos se establecieron en base a precios informados por Certificación N° 63849 de fecha 18 de Octubre de 2010 de la Dirección Nacional de Aduanas , señalando que el valor US\$ 13.099 FOB , estableciendo en dicho documento que trata de un " **Precio Internacional del Modelo nuevo** " , en consecuencia este Tribunal concluye que no se da la condición que se requiere para utilizar el método de mercancías similares , ya que en la especie no existe la condición que establece el artículo 3 del Acuerdo relativo a las mercancías similares .-

12.- Que, los antecedentes aportados por el recurrente en la documentación bancaria adjunta , tales como : Aviso de Orden de Pago enviada al Exterior extendido por el Banco Santander (Chile) , y SWIFT , documentación relevante para este Tribunal, lo que permite sustentar lo planteado por el reclamante que el precio declarado corresponde al valor de transacción .-

13.-Que , en la presente controversia procede aceptar el precio de transacción declarado , toda vez que no existen evidencias en el expediente que muestren que concurren circunstancias que se señala en el Art. 1° letra a), del Acuerdo del Valor de la O.M.C, para rechazarlo.-

TENIENDO PRESENTE: Estos antecedentes y las facultades que me confiere el art. 17 del D.F.L. 329/79, dicto la siguiente



RESOLUCION:

29.11.2010, emitido a don Germán Prieto Fernández.-

1.- **DEJESE SIN EFECTO** el Cargo N° 433

2.- **ELEVENSE**, los antecedentes en consulta Sr.

Director Nacional de Aduanas.

ANOTESE Y COMUNIQUESE,


LUI QUINONES MENDEZ
SECRETARIO (S)

SMR/lqm
cc. Correlativo.
Controversias (2)
Interesado.




SILVIA MACK RIDEAU
JUEZ

